



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL”.

Tesis previa a optar el título de Abogado

AUTOR:

FRANZ ALBERTO CORONEL SARANGO

DIRECTOR:

DR. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ

1859

LOJA – ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN

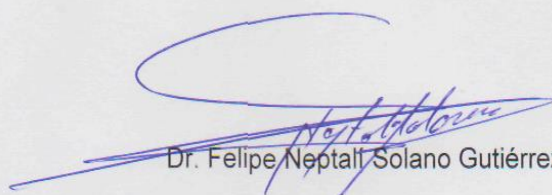
Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de Abogado, titulado "REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL", de autoría del Sr. Franz Alberto Coronel Sarango, ha sido dirigido, supervisado y revisado en todas sus partes, el mismo que cumple con los requisitos legales que exige la Institución, Por lo que queda autorizada su presentación.

Loja, julio de 2016



Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Franz Alberto Coronel Sarango declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Franz Alberto Coronel Sarango

FIRMA:

CÉDULA: 1103131072

FECHA: Loja, julio de 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo Franz Alberto Coronel Sarango, declaro ser autor de la Tesis titulada: **"REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL"**, Como requisito para optar al Grado de: **ABOGADO**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja los 18 días del mes de julio del 2016 firma el autor:

FIRMA: 
AUTOR: Franz Alberto Coronel Sarango

CÉDULA: 1103131072

DIRECCIÓN: Loja, calle Yacuambi y Cenepa- Urbanización La Rivera

CORREO ELECTRÓNICO: falbertocs@gmail.com

CELULAR: 0992222013- 2573351

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

MIEMBROS DE TRIBUNAL:

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc. PRESIDENTE

Dr. Marco Ortega Cevallos Mg. Sc. VOCAL

Dr. Sebastián Díaz Páez Mg. Sc. VOCAL

AGRADECIMIENTO

Dentro de mis años de preparación académica, he recibido el apoyo incondicional de los seres que forman parte de mi existir sin los cuales no podría culminar mi preparación y los objetivos como profesional en la rama del derecho por lo tanto debo manifestar mis agradecimientos; de igual forma al todopoderoso, que forma parte de mi espiritualidad y ser.

El presente trabajo investigativo está dirigido a mis profesores, a mi familia y amigas (os) y en especial a la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, parte fundamental en esos días de tesón y esfuerzo, que me ha permitido culminar en estos años de preparación académica para de esta forma ser útil a la sociedad y a mi familia, de igual forma lo dedico al doctor FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ, en su calidad de Director de Tesis quien supo inculcarme sus conocimientos para la terminación de la presente tesis, por lo que le doy las gracias debidas por apoyo incondicional.

EL AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo está dirigido en especial a mi padre, que con su sabiduría y don de gente supo enseñarme los valores de la vida y ser una persona de bien, también a mis hijos Kevin y Anabella, parte fundamental de mi vida, mi esposa Elizabeth Davis, la cual me ayudo a seguir adelante con mis estudios, a mi madre Sonia, por ser la persona que todos los días me animaba a seguir adelante en mi carrera, mis hermanos Katty, David, Julia y Andrés, por alentarme a superar todas las metas que me propuse desde un inicio.

Franz Alberto Coronel Sarango

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Función Legislativa

4.1.2. La investidura del Asambleísta

4.1.3. Juicio Político

4.1.4. Funcionario del Estado

4.1.5. Incumplimiento de funciones

4.1.6. Constitución

4.1.7. Ley

4.1.8. Requisitos

4.1.9. Trámite

4.1.10. Calificación

- 4.1.11. Consejo de Administración Legislativa
- 4.1.12. Comisión de Fiscalización y Control Político
- 4.1.13. Archivo
- 4.1.14. Eficacia jurídica
- 4.1.15. Inconstitucionalidad
- 4.1.16. Igualdad
- 4.1.17. Debido proceso

4.2. MARCO DOCTRINARIO

- 4.2.1. Inmunidad
- 4.2.2. Debido proceso ulterior
- 4.2.3. Seguridad Jurídica
- 4.2.4. Derecho de la Defensa
- 4.2.5. Facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización.
- 4.2.6. Consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional archive un petitorio de juicio político

4.3. MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
- 4.3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

4.4. DERECHO COMPARADO

- 4.4.1. Chile
- 4.4.2. Colombia

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

5.2. Procedimientos y técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

6.2. Análisis e interpretación de la entrevista

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TITULO.

“REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL”.

2. RESUMEN

El Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensor/a del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se

dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente."¹

Esta disposición permite el juicio político de las autoridades aquí indicadas, que establece como requisito para la solicitud de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la Ley.

El proceso del juicio político se lleva a cabo por las normas que señala la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para lo cual en el artículo 80 de esta ley dispone que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, verifique el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Es decir que la Ley establece para el Consejo de Administración Legislativa, una atribución de verificar requisitos, sin que diga que ocurriría si no se han cumplido los mismos.

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dará calificación al proceso indicando: "La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo,

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2014, Art. 131

acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes."²

Esta disposición prevé que la Comisión de Fiscalización, establece que verificará los requisitos para calificar la solicitud de juicio político, caso contrario lo archivará, esto si no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, si no existen firmas de la cuarta parte de los asambleístas. Pero a la Comisión de Fiscalización no cabe que archive un pedido de juicio político, al tenor de las disposiciones constitucionales, porque la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos. En este caso la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida.

EL Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que "Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a

² LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 81

la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales."³

Se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, lo cual permite que sea un órgano de la Asamblea y no ésta la que decida sobre el enjuiciamiento político a un funcionario del Estado, lo cual carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional.

³ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 82

2.1. ABSTRACT.

Art 131 of the Constitution of the Republic of Ecuador said that "the National Assembly may proceed with the impeachment, upon request of at least one quarter of its members and for breach of the duties assigned to them by the Constitution and the law, of ministers or ministers of state, or the supreme authority of the Attorney General, Comptroller General, Attorney General, Public Defender, Public Defender General, superintendents, and members of the National Electoral Council, Court Electoral, Judicial Council and Council of Citizen Participation and Social Control, and other authorities determine that the Constitution during his tenure and for one year after completion.

To proceed with the censure and dismissal favorable vote of the absolute majority of the members of the National Assembly, except the ministers or ministers of state and members of the Electoral Service and Judicial Council is required, in which case two-thirds is required.

Censorship result in the immediate dismissal of the authority. If the reasons for censorship evidence of criminal liability arising, the matter will have to pass the knowledge of the competent authority."

This arrangement allows the impeachment of the authorities here

indicated, which makes it a requirement for applying for a quarter of the members of the National Assembly, for breach of the duties assigned by the Constitution and the Law.

The impeachment process is performed by the rules says the Organic Law on the Legislative Branch, to which Article 80 of the Act provides that the Council of Legislative Administration, CAL, to verify compliance with the requirements and give to the proceeding. It is said that the Act provides for the Council of Legislative Administration, an attribution to verify requirements, without saying what would happen if you have not met them.

The Article 81 of the Organic Law on the Legislative Branch, will mark the process stating: "The Committee on Oversight and Political Control, within five days avocet knowledge of the application and verified to comply with the provisions of Article 131 of the Constitution of the Republic, otherwise he filed. Described the process, notify the civil servant on the start of it, accompanying the request for prosecution and supporting documentation, so that within fifteen days to exercise its right to defense orally or in writing and present the exculpatory evidence it deems relevant."

This provides that the Audit Commission states that verify eligibility requirements Application impeachment, otherwise I will file this if you have

not complied with the provisions of Art. 131 of the Constitution of the Republic of Ecuador, is in other words, if there are no signatures of the fourth part of the assembly. But the Audit Commission does not fit to file a request for impeachment, the wording of the constitutional provisions, because faculties to impeach an officer of the listed or referred to in Art. 131 of the Constitution, the Assembly not one of his organs. In this case the Audit Commission should forward the request proponents to proceed to complete and if not, to report to the House of the National Assembly through its president, to the effect that she decides.

The Art. 82 of the Organic Law on the Legislative Branch that "expiration of the period of fifteen days mentioned in the previous article, the Committee on Oversight and Political Control shall submit, within five days, the President or Chairman of the National Assembly a report detailing-reasoned reasons why the proceeding filed or recommending impeachment. If deemed necessary, the Commission may request the President or President, an extension of up to five more days."

Faculty oversight committee to give the reasons for which the process of impeachment is filed is established, allowing an organ of the Assembly and that it does not decide on the impeachment of a state official, which no legal effect because it conflicted with the constitutional provision.

3. INTRODUCCIÓN

En esta investigación se analiza el Art 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debe establecerse que el archivo del juicio político por parte de la Comisión de Fiscalización, no puede tomar las decisiones por contravenir el precepto constitucional. Desde el aporte de vista judicial, es un punto importante para entender la inconstitucionalidad el archivo del juicio político, y la defensa que puede asumir un Profesional del Derecho para ante uno de los asambleístas que atraviese esta situación.

Para este estudio se ha analizado las facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización, y las consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional tenga la atribución de archivar un petitorio de juicio político.

El estudio parte de un título, resumen, introducción, revisión de literatura que comprende: Marco conceptual: Función Legislativa, juicio político, funcionario del Estado, incumplimiento de funciones, Constitución, ley, requisitos, trámite, calificación, Consejo de Administración Legislativa, comisión de fiscalización y control político, archivo, eficacia jurídica, inconstitucionalidad, igualdad, debido proceso; Marco Doctrinario:

Facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización, consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional archive un petitorio de juicio político; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De manera que, después de la revisión de literatura se especifican los métodos y técnicas que se utilizaron en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Función Legislativa

Miguel Aparicio Pérez indica que "La aprobación de leyes es la función arquetípica del Parlamento. La Ley es una norma subordinada únicamente a la Constitución"⁴

La función legislativa que corresponde a la Asamblea Nacional es a función legislativa del Estado, ya que esta institución está dotada de potestades legislativas.

Manuel Ossorio y Florit y Manuel Cabanellas de las Cuevas indican que "Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, el derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del precepto no sólo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica

⁴ APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Alelier, segunda edición, Barcelona España, 2012, p. 199

elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc. dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones"⁵

El órgano encargado de la creación de leyes en el Ecuador es la Asamblea Nacional, que tienen potestad exclusivamente para ello, pero también tiene la potestad de fiscalización y juicio político a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado.

4.1.2 La investidura del Asambleísta

Los asambleístas son los funcionarios públicos elegidos mediante los actos de elección popular, dentro de las elecciones presidenciales, a fin de que conforme la Asamblea Nacional, y de esta manera estructurar la Función Ejecutiva.

Estos funcionarios destinados a ejercer la representación legislativa del

⁵ OSSORIO Y FLORIT, Manuel; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: Diccionario de Derecho, Tomo 2, editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 45

pueblo, tienen un periodo de duración en el ejercicio de sus funciones de cuatro años, debiendo ser elegidos para tal efecto.

“Entre las principales características que diferencian a los Asambleístas del común de las personas, aparte de ejercer el poder legislativo y fiscalizador de los otros poderes del Estado, es que quienes se encuentran asignados bajo dicha función, cuentan con fuero de Corte Nacional, y se exime de responsabilidad civil y penal por las opiniones que emitan dentro o fuera de la Asamblea, lo que denota su posición privilegiada, sin embargo de una serie de prohibiciones conforme lo determina el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador como por ejemplo no ejercer ninguna otra función dentro del sistema público o privado, gestionar puestos o cargos públicos entre otros”⁶

Con respecto a las atribuciones de los asambleístas, estas se derivan de las establecidas a favor de la Asamblea Nacional, por lo que tienen la facultad de derogar, expedir y reformar leyes, así como realizar los procesos de fiscalización de los poderes del Estado, en las circunstancias y formas mencionadas a continuación.

Si tomamos en cuenta a cada una de estas atribuciones, podemos determinar que se clasifican en tres grupos específicos que son las

⁶ Oyarte Martínez, R. (2007). Curso de Derecho Constitucional. Quito: Abya-Yala.

atribuciones legislativas, de control o fiscalización y especiales. La facultad fiscalizadora de la Asamblea surge de la representación misma del pueblo, teniendo esta facultad de ejercer actos de control que le permiten vigilar las actuaciones de quienes conforman parte de las diversas clases del poder público. Como es bien sabido, en base a las leyes se controla y regula las actividades del Estado así como de los ciudadanos que se encuentran dentro de él, ya sea que mande a cumplir una determinada acción, la prohíban o permitan. Mediante las normas se regulan las atribuciones de las entidades públicas, en la sociedad permite realizar todo aquello que no se encuentre prohibido por la norma, estableciendo una base que proteja la seguridad y armonía social.

4.1.3 Juicio Político

Víctor de Santo indica que el juicio político es "El proceso que se promueve para destituir a los funcionarios públicos fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes.

El imputado queda suspendido en sus funciones sin goce de haberes. La condena tiene como único efecto la destitución, sin perjuicio de la inhabilitación del acusado para desempeñar cualquier cargo público, así como de su responsabilidad civil o penal, que será juzgada por los

tribunales comunes."⁷

El juicio político es un proceso, que promueve la destitución de un Funcionario público establecidos en la Constitución, de ciertas autoridades como Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esto puede llevarse a cabo en el ejercicio de sus funciones o un año después de cumplidas aquellas.

4.1.4 Funcionario del Estado

Para el profesor Julio César Trujillo, escribe que "El órgano institucional sigue siendo un ente abstracto, conjunto de reglas o normas, que necesitan ser llevadas a la práctica por las personas naturales o físicas, únicas capaces de realizar los actos requeridos.

Por lo tanto, en cada órgano-institución debe ser colocada una persona natural o física, un hombre o una mujer, a la que le conoce como órgano-persona o titular del cargo... Los actos de los funcionarios públicos, en

⁷ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires - Argentina, 1 999, p.

cuanto son actos de los órganos del Estado, son actos del mismo Estado, de manera análoga a como los actos de la mano son actos de la persona, cuyo órgano es la mano"⁸

Los actos de los funcionarios públicos, como actos del mismo Estado, la llevan a cabo las personas encargadas a una función específica, siendo ésta la que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

La Asamblea Nacional tiene la función de juicio político a ciertos funcionarios públicos, por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, Mabel Goldstein indica que funcionario público es: "6/ empleado del que se vale el Estado para el cumplimiento de sus fines, estructurado orgánicamente"⁹

El funcionario público es la persona que realiza funciones esenciales y específicas propias de la administración pública, considerada ésta en sentido sustancial, material u objetivo.

Dentro de estos funcionarios que son objeto de enjuiciamiento político son

⁸ TRUJILLO, Julio César: Teoría del Estado en el Ecuador, Editorial Corporación Editora Nacional, Quito - Ecuador, 1994, p. 46, 47

⁹ GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTO MAGNO. Circulo Latino Austral S.A. Buenos Aires-Argentina. 2008, p. 292

Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4.1.5 Incumplimiento de funciones

El incumplimiento de funciones, por parte de los funcionarios públicos, Mabel Goldstein indica que es "El delito que se comete mediante actos que comportan el dictado de resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes por un funcionario público o la ejecución de las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o la no ejecución de las leyes cuyo cumplimiento le incumbe"¹⁰

El incumplimiento de funciones de los funcionarios públicos, incumbe al trabajo que se le ha designado y no lo ha cumplido, que constituye un daño al servicio público, sin habersele admitido la renuncia de su destino o la formulación de una propuesta de nombramiento para el cargo público a una persona que no posea los requisitos legales requeridos para la función.

¹⁰ GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires- Argentina. 2008, p. 585

4.1.6 Constitución

Dieter Nohlen indica que Constitución "en sentido estricto, las disposiciones fundamentales, fijadas en una ley constitucional, carta constitucional, sobre la organización y las funciones, las atribuciones y los objetivos del Estado así como la condición jurídica de los ciudadanos"¹¹

La Constitución es el cuerpo normativo supremo de un Estado, la que rige el funcionamiento del Estado y rige los principios fundamentales de las personas, en la que se especifica la condición jurídica de los ciudadanos, siendo considerada una carta constitucional.

Julio Prado Vallejo al hablar de la vigencia de la Constitución expresa que: "El propósito que perseguimos es el de suscitar la mejor difusión de los Derechos Humanos para llenar uno de los vacíos más penosos que nos ha sido dable comprobar en casi todos los niveles sociales y políticos, entre los cuales existe una general desinformación sobre la materia, tanto sobre la legislación interna, como sobre las resoluciones, convenios, pactos y declaraciones internacionales"¹²

¹¹ NOHLEN, Dieter: Diccionario de Ciencia Política, Tomo I, editorial Purrua, El Colegio de Veracruz, editorial C.H., Beck, Múnich , Alemania, primera edición en español 2006, México, p. 269

¹² PRADO VALLEJO, Julio: Documentos Básicos de Derechos Humanos, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1985, p. 65

Una de las funciones primordiales del Estado es la difusión de los derechos humanos, en la que determina la dignidad de las personas. En el Ecuador se reconoce como un Estado constitucional de derechos y justicia social, la que corresponde a la forma jurídico - institucional desarrollada por la democracia social.

4.1.7 Ley

Mabel Goldstein manifiesta que ley es la "Norma general establecida por un órgano competente de una sociedad, autorizado al efecto. Disposición que emana de una autoridad que tiene capacidad constitucional para legislar."¹³

La ley es una norma establecida por la Asamblea Nacional, que es el órgano autorizado para el efecto, que tienen entre otras atribuciones la de expedir, modificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Víctor de Santo señala que ley es "Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el

¹³ GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires- Argentina. 2008, p. 350

bien de los gobiernos"¹⁴

La ley norma el funcionamiento de los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, y determina el funcionamiento de los organismos del Estado, sobre la organización y las funciones, las atribuciones y los objetivos del Estado así como la condición jurídica de los ciudadanos. La ley es una norma secundaria con respecto a la Constitución, ésta es la que norma el funcionamiento de la ley, y la ley pone en vigencia la estructura de la Constitución.

4.1.8 Requisitos

Mabel Goldstein indica que requisito es "Exigencia de la ley para la existencia o ejercicio de un derecho o validez de un documento"¹⁵

La Constitución determina ciertos requisitos para llevar a cabo el enjuiciamiento político como son: la solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo,

¹⁴ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires - Argentina, 1999, p. 598

¹⁵ GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires- Argentina. 2008, p. 492

Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

4.1.9 Trámite

Guillermo Cabanellas indica que trámite proviene "Del Latín trames, tramitis, camino, paso de una a otra parte; cambio de una cosa a otra. Administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación. JUDICIAL Cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción" ¹⁶

El juicio político a un funcionario público, de los señalados en la Constitución, deben seguir un trámite correspondiente, que para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 1998, p. 388

partes. Es decir que es la Asamblea Nacional la que decide de la situación política de un funcionario del Estado.

4.1.10 Calificación

En relación a la aceptación a trámite Hernando Devis Echandía indica que "Si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de juicio contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, y dejar a su disposición el expediente, por el término que la ley señale, con el fin que lo retire o lo estudie en la secretaría del juzgado, según el caso."¹⁷

Según la legislación de la Asamblea Nacional, quien decide si un trámite de juicio político cumple con los requisitos de ley, es la Comisión de Fiscalización y Control Política quien califica la solicitud de juicio político implantado una cuarta parte de los miembros de la Asamblea, dándole la potestad de archivar el proceso si no cumple con aquellos requisitos, con lo cual le faculta un potestad que no le corresponde, porque de acuerdo a la Constitución, quien decide la situación de un juicio político es la Asamblea Nacional, y no la Comisión de Fiscalización y Control Político.

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 2009, p. 575

4.1.11 Consejo de Administración Legislativa

El Consejo de Administración Legislativa "Es el órgano que ejerce el poder legislativo de la República del Ecuador, es un parlamento unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión, actualmente está conformada por 137 asambleístas. Su sede se encuentra en la Ciudad de Quito, en el Palacio Legislativo."¹⁸

El Consejo de Administración Legislativa es el órgano encargado de receptor todos los procesos que llegan a la Asamblea Nacional, como es la presentación de proyecto de ley, las solicitudes de juicio político, quienes vigilan si cumple con los requisitos de ley, luego de ello pasan el informe para su estudio a las diferentes comisiones que le corresponde resolver el caso.

"El Consejo de administración CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos Vicepresidentas o Vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, La Secretaría o Secretario General o

¹⁸http://www.asambleanacional.gob.ec/asamblea/consejo_de_administracion_legislativa_a_cal

la Prosecretaría o Prosecretario General de la Asamblea Nacional."¹⁹

El Consejo de Administración Legislativa es el máximo organismo de la legislatura, a través de ellos pasan todos los expediente, y es un tipo de cernidero, a haber si cumple los requisitos de las actuaciones de los diferentes comisiones especializadas que existen en la Asamblea Nacional.

4.1.12 Comisión de Fiscalización y Control Político

En el marco constitucional, a la Función Legislativa le atañen dos atribuciones: legislar y fiscalizar; siendo esta última atribución, materia de interés para el desarrollo del Evento "Atribuciones de la Asamblea Nacional, en materia de fiscalización", mismo que contará con la participación de dos expertos internacionales en temas de transparencia de la información y rendición de cuentas, y; administración pública, políticas públicas y fiscalización.

Dicho evento busca trazar ideas y recuperar experiencias, a nivel regional y local, con la finalidad de ampliar el conocimiento de los actores involucrados en este quehacer. La discusión se llevará a cabo en torno a tres ejes, tomando como premisa que el proceso fiscalizador mantiene

¹⁹ http://www.asambleanacional.gob.ec/asamblea/consejo_de_adnministracion_legislativa
cal

una vinculación continua entre instituciones de control político y administrativo, funcionarios y ciudadanía.

En este contexto, es necesario tomar en cuenta que, la Unidad Técnica de Fiscalización y Control Político adscrita a la Presidencia de la Asamblea, tiene dentro de sus atribuciones el dar soporte técnico a los procesos de fiscalización, a través del cual, se pretende fortalecer y transparentar los niveles de información y análisis pertinente para un correcto ejercicio de control político del accionar público, constituyéndose en una forma de prevención a manera de fiscalización ex ante.

4.1.13 Archivo

Manuel Ossorio, Florit y Guillermo Cabanellas expresa que archivar es "Poner o guardar algo en un archivo. Ordenar antecedentes y documentación de toda clase, para custodia o consulta"²⁰

Dentro del enjuiciamiento político, se puede archivar este proceso cuando no cumple con los requisitos señalados en la Constitución, con lo cual es una forma de concluir el proceso y éste no se lleve a cabo y por ende se detiene el proceso del juicio político al funcionario del Estado mencionado

²⁰ OSSORIO, Manuel; FLORIT; CABANELLAS DE LAS CUENVAS, Guillermo: Diccionario de Derecho, Tomo 1, editorial Heliasta; Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 128

en la Constitución.

4.1.14 Eficacia jurídica

Eficacia para Stephanie Robles Lara es "La altivez con la que se trabaja, la ejecución de las cosas en el menor tiempo posible"²¹

La eficacia, es el cumplimiento de derecho, en la cual la norma consigue los resultados, y las consecuencias considerados valiosos para la sociedad.

Sobre la eficacia Jorge Zavala Egas manifiesta: "Las exigencias legales y constitucionales para la actuación de pruebas, son garantías de la transparencia e imparcialidad en el tramitar de un proceso, para beneficio de las partes, tanto acusadora como acusada."²²

La eficacia jurídica depende de la aplicación del derecho del alcance de los objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas cuando las normas han sido violadas.

Jorge Zavala Egas manifiesta que: "Existen los entes administrativos para

²¹ ROBLES LARA, Stephanie; El servidor público, Corporación de Estudios y Publicaciones, primera edición, Quito - Ecuador, 2013, p. 8

²² ZAVALA EGAS, Jorge: Lecciones de Derecho Administrativo, Edilexa S.A., editores, primera edición, Guayaquil - Ecuador, 2011, p. 79

prestar un servicio o proporcionar un bien a los ciudadanos, a la sociedad. La eficacia de un procedimiento se plasma en su idoneidad para conseguir el resultado perseguido, El procedimiento eficaz se trata del que canaliza la actividad de la Administración Pública para generar un acto administrativo de naturaleza resolutive que adquiera validez y eficacia jurídicas y que, por tanto, sea cumplido"²³

Dentro del proceso de enjuiciamiento político de un funcionario del Estado debe seguir los procedimientos que señala la Constitución como es a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones; pero en la legislación de la función judicial se le da la potestad a la Comisión de Fiscalización de archivar el proceso, si es que no cumple los requisitos, potestad que le corresponde a los miembros de la Asamblea Nacional, no a la comisión, con lo cual si se aplica de acuerdo a lo que señala la legislación judicial, se va en contra de la eficacia jurídica establecida en el proceso normativo constitucional.

4.1.15 Inconstitucionalidad

Sobre la constitucionalidad, Wilson Andino Reinoso, señala que: "Del Estado de legalidad pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder

²³ ZAVALA EGAS, Jorge: Lecciones de Derecho Administrativo, Edilexa S.A., editores, primera edición, Guayaquil - Ecuador, 2011, p. 179

público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción de Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado Constitucional de Derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de los Derechos Humanos.”²⁴

Cuando la ley va en contra de una norma o un derecho que señala la Constitución, ésta se corta inconstitucional, por cuanto no se ha respetado la legalidad del Estado de derecho, es el caso, del enjuiciamiento político a un funcionario del Estado, que deben ser llevados a cabo por los miembros de la Asamblea Nacional, pero la norma de la función legislativa, le ha dado la potestad de archivar un proceso y motivar aquello a la Comisión de Fiscalización, con lo cual no tiene esta atribución, ya que esa potestad es de los miembros de toda la Asamblea.

4.1.16 Igualdad

Manuel Ossorio explica que igualdad es "Del concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico.

²⁴ ANDINO REINOSO, Wilson: La acción ordinaria de protección en el derecho constitucional, Editorial jurídica del Ecuador, primera edición, Quito - Ecuador, 2010, p. 30

La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una mera teoría.

No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana, y el hombre con relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada. En el primer sentido no puede decirse que exista igualdad, aun cuando se dé semejanza, porque no todas las personas tienen el mismo grado de inteligencia, fortaleza, de belleza, de iniciativa, de valor.

De esas diferencias se deriva una consideración distinta de los hombres frente a la ley, afirmación que debe tomarse en el sentido de que, mientras unos tienen plena capacidad para gobernar sus actos por sí mismos, otros, en razón de la edad, de la deficiencia mental o de la enfermedad y hasta, en ocasiones, del sexo, no tienen capacidad para actuar jurídicamente o la tienen disminuida. Inclusive frente a un mismo hecho delictivo, esa misma diferencia de condiciones personales puede llevar desde la plena imputabilidad del acto hasta la absoluta inimputabilidad.

De ahí que el concepto igualitario esté referido a las personas ya que no idénticas, porque ello es imposible- de características semejantes, dentro de una normalidad natural. Por eso se ha dicho que la verdadera igualdad

consiste en tratar desigualmente a los desiguales"²⁵

Cuando se habla de legalidad se habla de constitucionalidad, es así que las normas deben regirse a lo que señala la Constitución, ésta última pone las pautas o facultades para que en la ley se determine el procedimiento para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones.

Igualdad para Guillermo Cabanellas es "Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ante la ley.

La propia generalidad de la ley (pues si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equipar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concorra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato; ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras

²⁵ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.465

causas"²⁶

Las personas son iguales ante la ley, y por ello debe dársele un trato diferente en situaciones de desigualdad, lo que se debe poner en vigencia es que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución se ponga en vigencia en su aplicación mediante la ley.

4.1.17 Debido proceso

El debido proceso "Es una Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"²⁷

Si a un funcionario del Estado se le sigue un juicio político, éste se le

²⁶ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1998, p.194

²⁷ HOYOS, Arturo: El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 13

debe garantizar del debido proceso, tanto de los principios y garantías señaladas en la Constitución, como su procedimiento establecido en la ley; pero como prescribe la Constitución que en estos casos será la asamblea quien juzgue del incumplimiento de las funciones que le otorga la Constitución y la Ley, más no una comisión, cuando puede archivar el proceso y motivarlo al no cumplir la solicitud de juicio político que determina la Constitución; el juicio político es una decisión de la Asamblea Nacional no de una Comisión.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Inmunidad

“La inmunidad parlamentaria es un privilegio garantizado constitucionalmente que persigue salvaguardar la capacidad de trabajo y funcionamiento de la Función Legislativa, a través de la protección individual de sus miembros.

El origen de esta institución se lo determina en dos sitios geográficos: en Inglaterra con la excepción de prisión por deudas (Freedom from arrest) y en Francia con la inmunidad en los procesos penales. En los dos casos la inmunidad se presenta como una garantía de que los miembros del Parlamento en Inglaterra y de la Asamblea Nacional Constituyente en Francia, no sean objeto de presiones por parte del poder monárquico. Actualmente se justifica la figura de la Inmunidad Parlamentaria por la necesidad de independencia funcional entre los poderes del Estado. Evita que los legisladores sean sujeto de presiones de tipo judicial a fin de cohibir su accionar”²⁸.

En el Ecuador la Inmunidad Parlamentaria consta la Constitución Política y en la copia idéntica de ellos constante la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

²⁸ <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecholegislativoyparla>

Se determina el privilegio (inmunidad) y define a los sujetos beneficiarios del mismo (los diputados), luego delimita temporalmente el goce de la inmunidad (período para el cual fueron elegidos) y, por último, brinda una excepción (caso de delito flagrante).

Interpretando de manera amplia este artículo se dirá que los diputados no serán civil y penalmente responsables únicamente en lo referente a opiniones y votos emitidos en el desempeño de sus funciones, para todo lo demás los diputados son plenamente responsables. Según esto el enjuiciamiento civil de un diputado, excepto en el caso donde la argumentación acusatoria implique las opiniones emitidas en el desempeño de funciones de un diputado, no lesiona la figura judicialmente protegida de la Inmunidad Parlamentaria.

4.2.2 Debido proceso ulterior

“En primer término podríamos indicar que el poder público se manifiesta a través de leyes, resoluciones o actos administrativos. La formación de leyes, resoluciones y actos administrativos deben seguir un debido proceso para que puedan surtir los efectos que están llamados a producir, es el propio Estado el que debe guardar respeto en su propia estructura, no se trata de una imposición de leyes o resoluciones a los súbditos, porque estas leyes y resoluciones deben ser coherentes. La actividad

orgánica del Estado tiene que dirigirse al reconocimiento de derechos y a su efectiva vigencia, las normas jurídicas se obligan a acatar los principios constitucionales, concebidos como inalienables e intangibles; dicho de otra forma, la gestión pública debe dirigirse a la consecución de esos fines (reconocimiento de derechos y su efectiva vigencia), pero con una limitación, la cual es que sus políticas no sean regresivas”²⁹.

El poder judicial va a hacer un control del debido proceso en la expedición de las leyes, resoluciones y actos administrativos, tanto en la parte sustantiva como en la procesal. Un órgano judicial está designado para ver si estos actos de poder, en la forma y el contenido son injustos, irracionales o arbitrarios, esto es, si satisfacen o no los requisitos del debido proceso.

Los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los países considerados estados constitucionales de derecho. En la estructura normativa, los derechos fundamentales aparecen consagrados en las diversas constituciones del mundo, cobrando preeminencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

²⁹ FERRAJOLI LUIGI; “Derechos y Garantías: la ley del más débil” Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi; Editorial Trotta; Segunda Edición; Madrid 2001, pág. 37.

Por lo que considero, que éstos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales e internacionales, siendo la dignidad humana, a más de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin. Dentro de este panorama de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos. De ahí que, el debido proceso al ser un derecho fundamental también se lo cataloga como connatural a la condición humana, y no sólo es un principio o atribución exclusiva de quienes ejercen la función jurisdiccional.

4.2.3 Seguridad Jurídica

“La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las

disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”³⁰

Al tenor de la definición anotada puedo decir que la seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.

³⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías individuales, Oxford University Press, México, 2001, pág. 49.

La legitimidad es la mayor aspiración de un Estado democrático que pretende que los ciudadanos acepten voluntariamente y por convicción el orden político y jurídico; dicha aceptación voluntaria sólo puede darse si el ordenamiento jurídico se basa en principios dignos de ser reconocidos y que expresen un interés susceptible de ser generalizado, es decir, en principios generadores de consenso. De ahí que la legitimidad aparezca casi como sinónimo de justicia y bien común, que junto con la seguridad jurídica, son los tres grandes valores del Derecho. Si esto es cierto, su observancia se da en forma voluntaria, y no sólo por temor a la pena, lo que asegura la estabilidad social. Sólo la legitimidad hace del poder de mandar un derecho y de la obediencia un deber, es decir, transforma una relación de mera fuerza en una relación jurídica. De esta manera, tanto la garantía de seguridad jurídica como la legitimidad de un orden político son condiciones indispensables para la existencia del Estado. La desobediencia civil guarda una relación tensa con ambos valores.

4.2.4 Derecho de la Defensa

El derecho a la defensa, es un principio de carácter constitucional y supranacional, que se encuentra contemplado tanto en la norma constitucional ecuatoriana, como en instrumentos de carácter internacional, que garantizan la facultad del procesado o cualquier persona que se le atribuya la comisión de un delito o falta, dentro de la

rama del derecho que sea, para acudir ante los órganos competentes y recibir del Estado la tutela efectiva, para poder ejercer su defensa, sea contradiciendo, refutando, impugnado u objetando las aseveraciones contrarias a sus intereses.

“se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego”³¹

el derecho a la defensa es a más de un derecho fundamental y constitucionalmente reconocido, un derecho de amplia aplicación no sólo en cuanto a las ramas del derecho, sino en cuanto a los aspectos que reconoce, ya que se encuentra interrelacionado con otros derechos.

El derecho a la defensa abarca un sinnúmero de consideraciones que intrínsecamente están relacionadas también con otros derechos y normas del ordenamiento jurídico.

En esta instancia consideramos conveniente adentrarnos un poco más en el desarrollo del derecho a la defensa caracterizando sus aspectos más importantes, en este sentido realizaremos un pequeño análisis de lo que

³¹ JAEN VALLEJO, Manuel. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL. Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Bogotá – Colombia, 2006. Pág.: 93.

es la defensa material y la defensa técnica.

4.2.5 Facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización

Nuestro País vive en un Estado de derecho, al respecto Miguel Aparicio Pérez manifiesta: "El estado de derecho, como concepto constitucional, posee dos significaciones diferentes: expresa por un lado la sumisión del estado al orden jurídico que él mismo crea y, por otro, el que ese orden jurídico implica una especial estructura y funcionamiento del aparato estatal conforme a unos determinados principios que lo justifican. En el primer sentido, que fundamenta sus orígenes en la Ilustración, únicamente quiere significar que la actuación estatal se debe hallar limitada por el derecho y, en tal aspecto, no es sino una negación particular del estado absoluto. En el segundo sentido, por el contrario, el concepto hace referencia de forma clara a la forma de estado por cuanto el orden jurídico al que el estado se somete, en la propia transformación del estado"³²

Una de las potestades que tienen la Asamblea Nacional es el enjuiciamiento político a funcionario del Estado señalados en la Constitución de la República del Ecuador, que por su actividad dentro del

³² APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Atelier, segunda edición, Barcelona - España, 2012, p. 107

Estado deben responde el ejercicio de sus funciones, si los han cumplido o se encuentran dentro de actos de corrupción, siendo un mecanismo que se necesita la solicitud de una cuarta parte de sus miembros y para proceder a la censura y destitución se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, no es una mayoría simple con la mitad más uno de los presentes sino que se toma en cuenta del total de los miembros de la Asamblea Nacional.

Jorge Zavala Egas manifiesta que "el procedimiento administrativo tiene por finalidad, como hemos dicho, el interés general, el interés público y a éste sirve toda actividad administrativa, pero lo hace con objetividad e imparcialidad con respecto a los administrados, de donde deriva la obligación de abstención y la facultad de recusación que tienen éstos contra los funcionarios y empleados, cuando concurren causas determinadas que se consideran ponen en peligro tal objetividad e imparcialidad"³³

El enjuiciamiento político es una proceso administrativo que lo lleva a cabo los integrantes de la Asamblea Nacional, por incumplimiento de las funciones de funcionarios Estado, para lo cual debe resolverse de acuerdo a los requisitos establecidos por la Constitución, caso contrario no se da paso a este trámite, donde la objetividad es exclusiva de fa

³³ ZAVALA EGAS, Jorge, Lecciones de derecho administrativo, editorial Edilexa S.A., primera edición, Guayaquil- Ecuador, 2011, p. 180

norma constitucional, y de acuerdo a ello debe regirse la norma de la legislación legislativa, donde se da paso al proceso que deben seguirse para el enjuiciamiento político a los funcionarios del Estado.

Miguel Aparicio Pérez indica como derechos de los asambleístas como los "Derechos de participación en la vida parlamentaria, asistencia al pleno y a las comisiones y a formar parte de una comisión, derechos económicos, una asignación económica y otras asignaciones y cotizaciones, y derechos de información, obtener datos informes y documentos de la administración"³⁴

La atribución primordial de la Asamblea Nacional es la de expedir leyes, reformarlas o derogarlas de carácter obligatorio, y dentro de ésta institución, tienen el derecho de participar en la vida parlamentaria y formar parte de las comisiones, pero éstas se manejan no desde una pluralidad de dirección de los diferentes movimientos y partidos políticos, sino que son cuotas políticas que rigen de acuerdo a quien tienen mayor número de asambleístas en un movimiento o partido político, desde ese momento existe un aparataje de legislatura del manejo de las funciones de la Asamblea a las decisiones de un solo partido y movimiento político, lo que no existe correlación de fuerzas, tan solo, les permite, a los que no tienen mayoría a formar parte de una comisión no a su dirección.

³⁴ APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Aleluer, segunda edición, Barcelona España, 2012, p. 203

Manuel Ossorio y Florit y Manuel Cabanellas de las Cuevas manifiesta que "La ley, en la moderna teoría general del Derecho, puede ser tomada en dos aspectos: uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos, y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictada o no por el órgano legislativo."³⁵

Dentro del enjuiciamiento político se toma en cuenta los dos aspectos que se indican anteriormente, uno formal y el otro material, el primero que son los procedimientos del poder legislativo, con la atribución de la Asamblea Nacional de enjuiciar a un funcionario público, siendo ésta de tipo constitucional, porque allí se establecen los requisitos y procedimientos para llevarlos a cabo; y el segundo que es el material, se regula éste enjuiciamiento político, a las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, donde se da la potestad que el Consejo Administrativo de la Legislatura verifique los requisitos de la solicitud del juicio político y pase luego a la Comisión de Fiscalización y Control Político para su debido trámite.

Manuel Ossorio y Florit y Manuel Cabanellas de las Cuevas expresa que: "Entre los caracteres que suelen atribuirse a la ley están los siguientes:

³⁵ OSSORIO Y FLORIT, Manuel; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: Diccionario de Derecho, Tomo 2, editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 45

que sea justa, que vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta, que sea auténtica, que haya sido dictada por autoridad legítima y competente; que sea general, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, con el fin de que considere no a los individuos, sino las acciones en sí mismas, y que sea obligatoria, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado. En ese sentido, la discusión establecida respecto de si la coactividad es o no requisito esencial del Derecho no es aplicable a la ley; o sea, al Derecho en su aspecto positivo"³⁶

Tomando en cuenta la facultad de expedir leyes éstas deben seguirse por diferentes parámetros como ser justa, que vayan en beneficio de la sociedad y que se ajuste a la realidad nacional; que sea auténtica, que la autoridad sea legítima y competente esto es a través de la Asamblea Nacional; sea general en beneficio de toda la sociedad. Tomando en cuenta aquello debe tenerse en cuenta su legitimidad para el trámite de enjuiciamiento político, que sea justa encaminada al control de la gestión de los funcionarios del Estado, auténtica que su proceso sea llevado a cabo y las decisiones lo determinen la Asamblea Nacional, no una comisión que lo indica la ley, cuanto tiene la potestad de archivar el

³⁶ OSSORIO Y FLORIT, Manuel; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: Diccionario de Derecho, Tomo 2, editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2010, p. 45

proceso de solicitud de juicio político, cuando no han cumplido los requisitos señalados en la Constitución y su debida motivación, facultad que debe ser tomada en cuenta por la Asamblea Nacional no por una comisión; y obligatoria, que el proceso sea presentado cuando existan los motivos políticos y circunstanciales de los funcionarios del Estado por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, sin que esté direccionado a un sector político, sino a todos que incurran en estos actos, por cuanto campea la corrupción, y su control es primordial para que exista una administración de calidad y eficacia en el Estado.

Jorge Zavala Egas manifiesta: "La instauración del Estado legislador, puesto a término por la Revolución francesa, (y que) trajo la pretensión nueva de reducir el Derecho a un conjunto sistemático y cerrado de normas positivas y la exclusión en él de toda referencia al valor material de la justicia, que únicamente al legislador, y no al aplicador del Derecho, correspondía atender. Luego de esta concreción, más temprano que tarde se observa que era una utopía que el legislador pueda tipificar como supuestos de hecho todas las situaciones que se pueden presentar en la vida social y que los jueces deben resolver.

Frente a ello nace la necesidad de hablar de las lagunas de ley, de la legislación imperfecta, y así afirmó PORTALIS, en la Exposición de

Motivos del Código de Napoleón que habrá, pues, indudablemente una multitud de circunstancias en que el Magistrado se hallará sin ley. En semejantes casos conviene dejar al mismo la facultad de suplirla por las luces naturales, por lo que fe inspiren el buen sentido y la razón. Nada más pueril que el pretender tomar precauciones suficientes para que nunca falte al Juez un texto preciso que aplicar”³⁷

Las normas deben ser dictadas por un organismo independiente y competente, es así que la Constitución le faculta como potestad exclusiva a la Asamblea Nacional, esto se toma en cuenta el criterio de comentario anterior de reducir el Derecho a un conjunto sistemático y cerrado de normas positivas y la exclusión en él de toda referencia al valor material de la justicia, que únicamente al legislador, y no al aplicador del Derecho, correspondía atender.

4.2.6 Consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional archive un petitorio de juicio político

Las funciones de los asambleístas son de control pues, "la aparición de la justicia constitucional responde a la finalidad de garantizar la superioridad y supremacía de la norma constitucional, especialmente en relación con la ley. Los mecanismos que en el modelo concentrado, se contemplan para

³⁷ ZAVALA EGAS, Jorge, Lecciones de derecho administrativo, editorial Edilexa S.A., primera edición, Guayaquil - Ecuador, 2011, p. 67

hacer posible dicho cometido persiguen la depuración del ordenamiento jurídico, en la medida que sirven para valorar la conformidad o no de una ley”³⁸

En relación al enjuiciamiento político objeto de este estudio, por un lado se determina la facultad exclusiva de la Asamblea Nacional de llevar a cabo este proceso, y por otra que la potestad establecida en la ley de tomar decisiones por parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político; el primero es una potestad que señala la Constitución de la República del Ecuador; y, el segundo es un procedimiento que lo señala la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo un proceso donde no se respeta el procedimiento constitucional, y por ende va en contra de la superioridad y supremacía de la Constitución.

Jorge Zavala Egas indica que "Hay que dejar en claro que siendo las normas-principios de derechos de aplicación inmediata, su interpretación pasa a ser de relevancia máxima, pues, su estructura gramatical no es la que indica el sentido de su contenido en forma unívoca. Las disposiciones sobre derechos fundamentales, como también las de otras Constituciones de Estados de derecho, son, conforme a la literalidad y morfología de sus palabras, fórmulas lapidarias y preceptos de principios que carecen en sí

³⁸ APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Atelier, segunda edición, Barcelona - España, 2012, p. 390

mismas, además, de un único sentido material”³⁹

Una de las atribuciones que tiene la Asamblea Nacional es la de interpretarlas con carácter generalmente obligatorio las leyes, pero estas deben regirse a las normas y principios constitucionales, en la cual, se señala, como es el caso de enjuiciamiento político que es una potestad de la Asamblea Nacional, esto quiere decir que quien decide la solicitud de juicio político de un funcionario del Estado es ésta Asamblea, y no una parte de ella, como la facultad que se otorga en la Ley Orgánica de la Función Legislativa a la Comisión de Fiscalización y Control Político, que decide o no el archivo de este proceso, con lo cual se está interpretando erróneamente la Constitución.

Miguel Aparicio Pérez indica que "Antes de producirse una votación, el criterio general es que el asunto es debatido en forma contradictoria, ya sea mediante el posicionamiento de los diferentes grupos parlamentarios o mediante turnos a favor o en contra"⁴⁰

Para llevar a cabo un juicio político se necesita a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los

³⁹ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, editorial Edilexa S.A., Guayaquil - Ecuador, 2010, p. 68

⁴⁰ APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Alelier, segunda edición, Barcelona España, 2012, p. 212

miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

Juan Garios Cassagne manifiesta: "Aunque no hay respecto de la función normativa o legislativa una total uniformidad doctrinaria, el concepto de la actividad de la legislación definida como aquella que traduce el dictado de normas jurídicas, que tienen como característica propia su alcance general y su obligatoriedad, constitutiva de una situación impersonal y objetiva para los administrados a quienes las normas van destinadas, es el que cuenta con una explicación más lógica y realista"⁴¹

La norma de la función legislativa prevé que la Comisión de Fiscalización, establece que verificará los requisitos para calificar la solicitud de juicio político, caso contrario lo archivará, esto si no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, si no existen firmas de la cuarta parte de los asambleístas. Pero a la Comisión de Fiscalización no cabe que archive un pedido de juicio político, al tenor de las disposiciones constitucionales, porque la facultas de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos. En este caso la Comisión de

⁴¹ CASSAGNE, Juan Carlos: Derecho Administrativo, Tomo I, editorial Palestra, primera edición, Lima Perú, 2010, p. 108

Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida.

Miguel Aparicio Pérez indica que "La igualdad no constituye un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, pues su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas y que por ello no puede ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general. No cabría, pues, una especie de ley general sobre el derecho a la igualdad, que regule y desarrolle este derecho con carácter universal, sino que es cada ley concreta la que, al regular un derecho u otro, y partiendo de las previsiones constitucionales correspondientes, establecerá las prescripciones necesarias para asegurar la igualdad en la titularidad y en el ejercicio del mismo"⁴²

Si del juicio político no se sujeta a lo señalado en la Constitución, sino a lo establecido por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que la Comisión de Fiscalización puede archivar el proceso y motivarlo, va en contra de la legalidad y por ende de la constitucionalidad, ya que esta es una facultad exclusiva de la Asamblea Nacional no de una comisión como lo prescribe la Ley.

⁴² APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Atelier, segunda edición, Barcelona - España, 2012, p. 668

Considero que, es legal y correctas las atribuciones que posee la Asamblea Nacional, en cuanto a crear, reformar y derogar leyes y normas legales de carácter obligatorio. Por lo que el juicio político es una facultad netamente de la Asamblea Nacional en base al respeto estricto de los derechos y garantías de su investidura y de las comunes para todas y todos los ciudadanos. Pero además posee la facultad de la instauración de un juicio político, pero en base de la aceptación de la demanda de presentada y aceptada por la Comisión de Fiscalización y Control Político, que es quien decide o no el archivo de este proceso, con lo cual se está interpretando erróneamente la Constitución.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

El Art 120 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda."⁴³

Una de las principales funciones de la Asamblea Nacional es la de legislar, todo esto es la estructura de la normativa que el Ecuador lo requiere para el buen funcionamiento de la sociedad, como es la participación de la reforma constitucional, siendo la norma que rige todo el ordenamiento jurídico del Estado, como también expedir leyes, codificar, reformar derogar las mismas, como también es caso de aprobar o no la normativa de tratados internacionales.

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 120

El Art. 132 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales."⁴⁴

La Asamblea Nacional tiene como función la creación de leyes, y para ejercer a través de acuerdos y resoluciones, debe tomarse en cuenta los derechos y garantías constitucionales, esto es que en la creación de leyes los asambleístas deben basarse sus normas en los principios de la

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 132

Constitución de la República del Ecuador. Una de las funciones de la Asamblea es tipificar infracciones y de las cuales debe imponer las sanciones correspondientes tomando en cuenta principios constitucionales como la ponderación y la proporcionalidad. Otra de las funciones es la creación de tributos como norma general para toda la sociedad, sin menoscabo de las potestades que le otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados en la creación de tributos para sus respectivas circunscripciones territoriales, por cuanto la norma del Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización les faculta una potestad legislativa para la creación de tributos en sus gobiernos autónomos descentralizados.

El Art. 133 de la Constitución de la República del Ecuador exterioriza.

"Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría

absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica."⁴⁵

Las leyes son orgánicas y ordinarias, las primeras son la que requiere constitucionalmente para regular ciertas materias como es la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por el Estado, los que regulan los ejercicios y derechos constitucionales, las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. Las demás son consideradas ordinarias, es decir que se oponen o distinguen en relación a la competencia.

Se indica que la expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, la mitad más uno de los asambleístas presentes.

El Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

⁴⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 133

2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.
6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados."⁴⁶

Esta disposición establece quienes pueden presentar un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, como son a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; a la Presidenta o Presidente de la República; a las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia, a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

⁴⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 134

Los proyectos de Ley van al Consejo Administrativo de la Legislatura, integrado por cuatro vocales, la presidenta o presidente, dos vicepresidentes o vicepresidentas, quienes son los encargados de calificar y enviar el proyecto de ley a la Comisión legislativa, entre ellas tenemos: De Justicia y Estructura del Estado; de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social; del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control; del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral; de la Biodiversidad y Recursos Naturales; de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio; de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; del Derecho a la Salud; de Participación Ciudadana y Control Social; y, de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad.

El Art. 135 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país."⁴⁷

Una de las funciones primordiales que tiene el Presidente de la República, es la de presentar proyectos que creen, modifique o supriman impuestos,

⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 135

aumenten el gasto público o modifiquen la división política administrativa del país, sin menoscabo que las funciones que tienen los propios asambleístas de presentar estos proyectos de Ley.

El Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador señala "Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará."⁴⁸

Se indica que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidente de la Asamblea Nacional, con la motivación, las disposiciones que propongan, luego el presidente o presidenta de la Asamblea pasa el proyecto al Consejo de Administración de la Legislatura quienes califican al proyectos si cumple con los requisitos, constitucionales y legales, para luego ser analizados por las Comisiones Especializadas.

El Art. 137 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la 83 ley,

⁴⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2014, Art. 136

ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.⁴⁹

Una vez que sea aprobado el proyecto de ley por las comisiones especializadas, estas pasan a dos debates en el Pleno de la Asamblea Nacional, éstas por facultad que le otorga a la Presidente o Presidente de la Asamblea Nacional. En las comisiones pueden acudir los ciudadanos que crean afectados sus derechos en la presentación de un proyecto de Ley, para exponer sus argumentos. Una vez aprobado un proyecto de Ley por la Asamblea Nacional, éste es enviado al Presidente o Presidenta de

⁴⁹ ⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art 137

la República para que lo sancione u objete de forma fundamentadas, en el plazo de treinta días.

La objeción que puede dar el presidente de la República es total o parcialmente, si es totalmente no puede ser tratado el proyecto de ley sino después de un año, si objeta parcialmente, éste pasará a la Comisión especializada quien dará un informe para pasar a la Asamblea Nacional quien examinará su objeción en un solo debate, quienes pueden allanarse o ratificar el proyectos de ley inicialmente aprobado.

El Art. 138 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observara la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas. La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a

partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad."⁵⁰

Esta disposición señala que un proyecto del ley puede ser objetado total o parcialmente, siendo el primero que no puede ser tratado sino después de pues año, en el segundo la Asamblea Nacional puede allanarse o ratificar el proyecto inicialmente aprobado, siendo aquellas en todo o en parte el allanamiento o la ratificación, para luego la Asamblea Nacional enviará la Ley al Registro Oficial para su publicación, para lo cual ya no requiere sanción u objeción por parte del Presidente de la República.

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 138

El Art. 139 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación."⁵¹

Cuando una ley ha sido objetada por el Presidente de la República, de forma total o parcial por considerarse inconstitucionales, éste pasa a estudio de la Corte Constitucional quien dará su dictamen en el plazo de treinta días. Si la Corte Constitucional confirma su inconstitucionalidad total, éste proyecto será archivado y no se lo tratará en lo posterior; y si fuere parcial la Asamblea Nacional realizará las enmiendas, con la diferencia que luego pasará a la Sanción del Presidente de la República, que puede luego de ello sancionarlo u objetarlo y seguir el trámite correspondiente. Si la Corte Constitucional determina que no existe ninguna inconstitucionalidad, éste no necesita ninguna sanción del

⁵¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 139

Presidente de la República, para lo cual pasará a su promulgación en el Registro Oficial.

El Art. 140 de la Constitución de la República del Ecuador señala la Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución."⁵²

El Presidente de la República tiene la potestad de enviar un proyecto de

⁵² ⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 140

ley con carácter de urgente, cuando se trate materia económica, como es lo tributario, fiscal, monetario para lo cual deberán ser aprobados, modificados o negados dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

A mi criterio, considero que las facultades que otorga la Constitución de la República a los Assembleístas, es una investidura que les otorga mayores y mejores beneficios como un funcionario, que posee tanto derechos, garantías como deberes y obligaciones. Dicho de otro modo de acuerdo al Art.120 la Constitución otorga determinadas funciones al Legislativo. No se trata de deslegitimar la necesaria fiscalización, sencillamente se pretende transparencia procedimental y que no se vulnere de ninguna manera los derechos fundamentales del imputado político.

4.3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

El Art. 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expresa: "Expedición de leyes.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes;
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución de la República confiere a los gobiernos autónomos descentralizados;
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados;
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias; y,
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales."⁵³

La expedición de leyes está a cargo de la Asamblea Nacional, la cual se indica las mismas atribuciones señaladas en la norma constitucional como es la de regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, tipificar y establecer sanciones en caso de infracciones, crear, modificar y suprimir tributos, atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, y otras que tan solo hace establecer todas las facultades en la creación de leyes, que es lo principal función que se le ha otorgado a este organismo del estado.

⁵³ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 52

El Art. 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expresa: "Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."⁵⁴

Las leyes son orgánicas y ordinarias, siendo las primeras las que regulan ciertas materias como el funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, la relativa al ejercicio de los derechos y garantías

⁵⁴ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 53

constitucionales, las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados, y las relativas a los partidos políticos, las demás son consideradas leyes ordinarias.

De las funciones normativas, de la legislatura es precisamente legislar: aprobar, reformar y derogar leyes; principales elementos del sistema jurídico. La Constitución ecuatoriana reconoce una diferenciación entre leyes orgánicas y ordinarias, aunque a primera vista podría pensarse, no se trata de una diferencia de jerarquía, pues las dos se hacen de la misma manera, la referencia hecha por la Constitución de que una ley ordinaria no puede reformar una ley orgánica, tiene que ver con el principio de competencia y no de jerarquía. Esto se corrobora por lo que sostiene el artículo 133 de la Constitución que especifica los temas en que se requiere leyes orgánicas: regulan organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; las que regulan la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados y las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral; es decir, contempla una reserva de la ley orgánica para ciertos temas.

El Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta: "De la

iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensor/a del Pueblo y Defensor/a Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional."⁵⁵

Propias de esta función, se refieren a las competencias normativas: la reforma constitucional, la aprobación, derogación y reforma de las leyes, la autorización de los tratados internacionales, entre otras. La reforma constitucional, tiene varios mecanismos, ya sea vía enmienda o reforma.

⁵⁵ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador, 2014, Art. 54

En los dos casos, puede hacerse con intervención de la Asamblea Nacional.

El Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica: "De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa."⁵⁶

Por su parte el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere otra potestad a la Asamblea al referirse el juicio político: "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensor/a del Pueblo, Defensor/a Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución

⁵⁶ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 55

determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado."⁵⁷

Lo interesante en esta mención, es que está contemplada en una sección distinta a la que determina sus atribuciones generales. En efecto la facultad de proceder al enjuiciamiento político se halla en el apartado que se denomina: "Control de la Acción de Gobierno", en la Sección Segunda del Capítulo II, relativo a la Función Legislativa. Empero en las dos normas señaladas, es decir, en los Arts. 120 y 131, la norma constitucional habla expresamente de la Asamblea Nacional, no señala a que parte de ella, le está reservado el poder de fiscalizar o de proceder al enjuiciamiento político de las autoridades del Estado. Por su parte, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al tratar de las facultades de la Asamblea de fiscalizar y enjuiciar políticamente a las autoridades públicas señala en sus normas correspondientes, que se transcriben y se comentan a continuación:

El Art. 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica "Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el

⁵⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 131

ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado."⁵⁸

Se indica que la Asamblea Nacional puede llevar a cabo el proceso de enjuiciamiento político de las y los funcionarios del Estado, a los determinados en la Constitución, que puede llevarse a cabo en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del mismo, esto por incumplimiento de las funciones que la asigna la Constitución y la ley.

Art. 79.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante su Presidenta o Presidente en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.

El Art 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que "La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación. La

⁵⁸ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 78

Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite."⁵⁹

La ley establece para el Consejo de Administración Legislativa, una atribución de verificar los requisitos, sin que diga que ocurriría si no se han cumplido los requisitos, que no señala cuáles son.

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que: "Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

⁵⁹ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 80

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso."⁶⁰

Esta disposición prevé que la Comisión de Fiscalización, establece que verificará los requisitos para calificar la solicitud de juicio político, caso contrario lo archivará, esto si no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, si no existen firmas de la cuarta parte de los asambleístas. Pero a la Comisión de Fiscalización no cabe que archive un pedido de juicio político, al tenor de las disposiciones constitucionales, porque la facultas de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos. En este caso la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su

⁶⁰ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 81

presidente, a efectos de que ella decida.

El Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta: "Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales."⁶¹

En esta disposición señala que la Comisión de Fiscalización debe dar un informe detallado del archivo del enjuiciamiento político, con lo cual esta motivación confirma la resolución de la calificación del archivo del juicio político, siendo una norma contraria de la potestad de decidir por parte de toda la Asamblea Nacional como lo ordena la Constitución de la República del Ecuador, y que está en contra de los principios normativos constitucionales.

Estas normas en cualquier modo consagran facultades contrarias a la Constitución, a favor de uno de los órganos seccionados o parte de la Asamblea Nacional.

⁶¹ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 82

Considero que el juicio político, que determina como una de las facultades de la Asamblea Nacional por medio de uno de sus órganos como el la Comisión de Fiscalización y Control Político, debe ser más ágil y de manera general su conocimiento y resolución, ya se puede dar hincapié de generar corrupción, apego o carencia de verdad y justicia, en cuanto a la resolución de aceptación, archivo o resolución indebida, que pueda trasgredir os derechos del funcionario.

4.4 DERECHO COMPARADO

4.4.1 Chile

“Artículo 49. -Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por

los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares; ...”⁶²

Por lo que considero que, al diferencia con nuestra legislación es que, los votos necesarios para conformar la mayoría para declarar la culpabilidad siendo necesario dos tercios para el presidente y la simple mayoría para los demás casos, mientras que en nuestra constitución siempre se requiere dos tercios para cualquier funcionario.

4.4.2 Colombia

“**Artículo 174.-** Corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados del Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 175.- En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una

⁶² Gelli, Maria Angélica. (2010). “Constitución Nacional comentada”. Santiago de Chile. Pág.52

acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema”⁶³.

De ahí que a mi parecer, la Constitución Colombiana habilita el juicio político aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En nuestra carta magna es un requisito esencial que se encuentre en el ejercicio de sus deberes. Así mismo habilita al senado mientras se desarrolla el juicio a suspender en sus funciones al imputado mientras que en nuestra constitución no se encuentra expresamente establecida pero en la práctica su aplicación es diversa

⁶³ Campi, Germán. (2000). “Juicio Político”. Bogotá. Pág.73

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Métodos

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial del sistema de los principios normativos respecto de la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Durante esta investigación se utilizará los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo

complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método ductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

5.2 Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, et campo de acción a determinarse, estará establecido en que el proceso de enjuiciamiento de las y los funcionarios del estado sea una facultad de la Asamblea Nacional y no de la Comisión de Fiscalización.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y tres personas para las

entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

6. RESULTADOS

6.1 Análisis e interpretación de la Encuesta

Pregunta No. 1 ¿Está usted de acuerdo con el enjuiciamiento político a funcionario del Estado que le otorga la Constitución a la Asamblea Nacional?

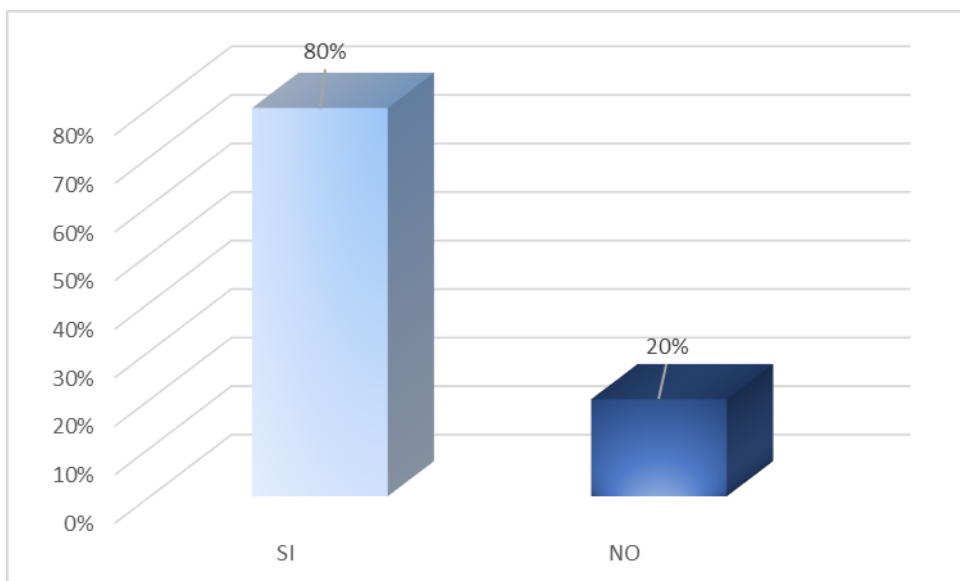
Cuadro 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel

FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 1



INTERPRETACIÓN:

Como resultado de esta pregunta, de un universo de treinta encuestas, veinticuatro que equivale el 80% están de acuerdo con el enjuiciamiento político a funcionario del Estado que le otorga la Constitución a la Asamblea Nacional; en cambio seis personas que corresponde el 20% expresaron no estar de acuerdo con el enjuiciamiento político a funcionario del Estado que le otorga la Constitución a la Asamblea Nacional.

ANÁLISIS:

El juicio político es un proceso, que promueve la destitución de un Funcionario público establecidos en la Constitución, de ciertas autoridades como Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esto puede llevarse a cabo en el ejercicio de sus funciones o un año después de cumplidas aquellas.

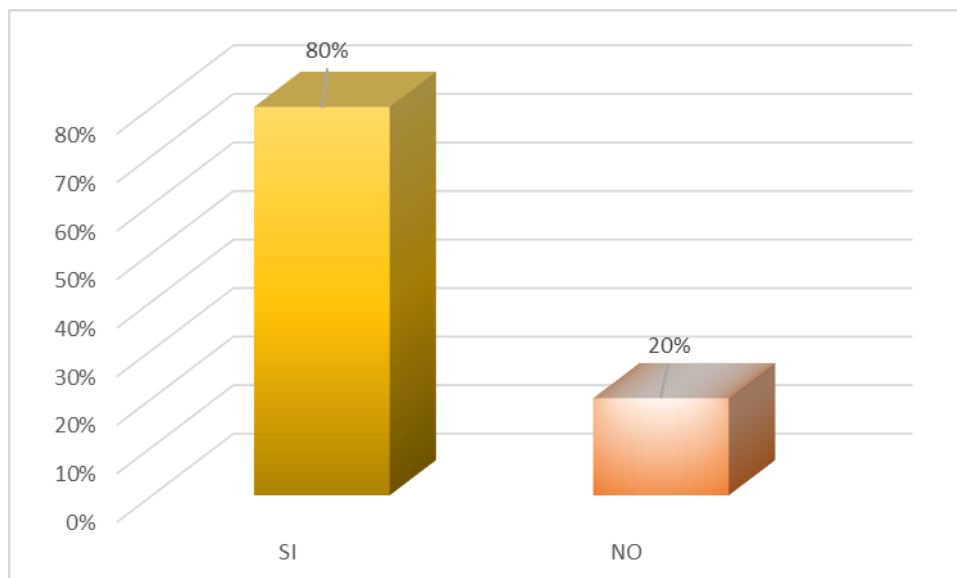
Pregunta No. 2 ¿Está usted de acuerdo con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos?

Cuadro 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel
FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 2



INTERPRETACIÓN:

En esta pregunta, veinticuatro personas que engloba el 80% creen con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos; en cambio seis personas que significa el 20% no creen con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos.

ANÁLISIS:

Es pertinente respetar la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos, y su proceso debe regirse y respetarse a la normativa constitucional, ya que es una facultad exclusiva de la Asamblea Nacional y no de una comisión, que debe verificar si cumple con los requisitos y no la de dar un veredicto de tal caso.

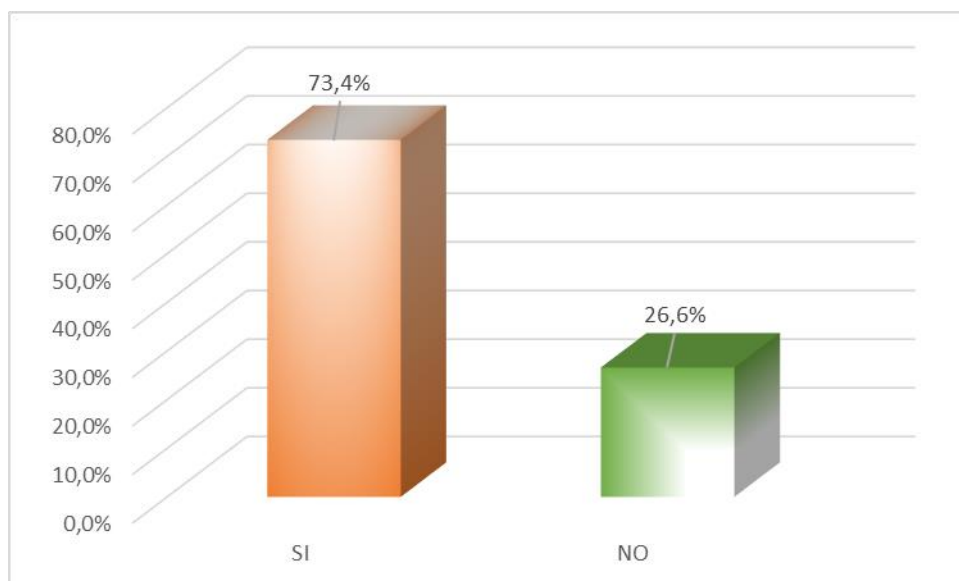
Pregunta No. 3 ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional?

Cuadro 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.4%
NO	8	26.6%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel
FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 3



INTERPRETACIÓN:

En la presente pregunta veintidós personas que corresponde el 73.4% señalaron estar de acuerdo que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional; en cambio ocho personas que corresponde el 26.6% señalaron no estar de acuerdo que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional.

ANÁLISIS:

De los resultados vertidos puedo indicar, que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional.

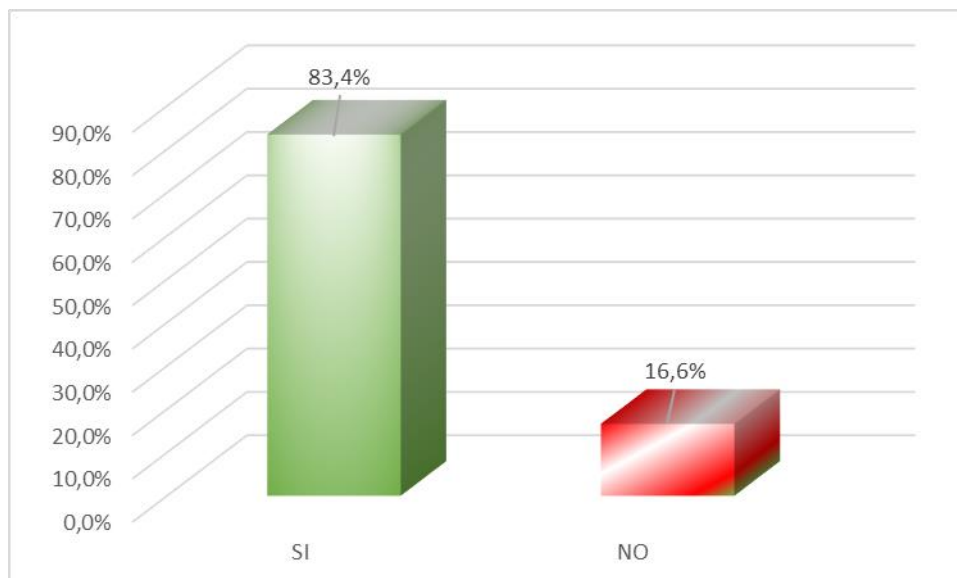
Pregunta No. 4 ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, es una decisión que carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional?

Cuadro 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.4%
NO	5	16.6%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel
FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 4



INTERPRETACIÓN:

En esta pregunta veinticinco encuestados que encierra el 83.4% expresaron que la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, es una decisión que si carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional; mientras tanto cinco personas que conlleva el 16.6% manifestaron que la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, es una decisión que no carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional.

ANÁLISIS:

La eficacia, es el cumplimiento de derecho, en la cual la norma consigue los resultados, y las consecuencias considerados valiosos para la sociedad, es así que la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, es una decisión que carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional

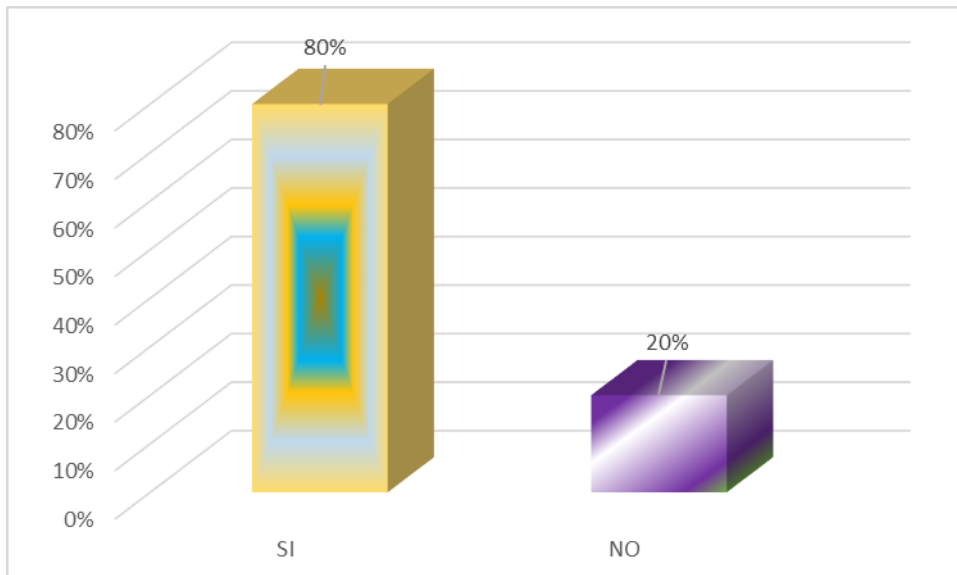
Pregunta No. 5 ¿Está usted de acuerdo que la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida?

Cuadro 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel
FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 5



INTERPRETACIÓN:

En esta interrogante veinticuatro personas que equivale el 80% están de acuerdo que la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida; en cambio seis personas que comprende el 20% no están de acuerdo que la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el resultado de las personas encuestas me inclino que la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida.

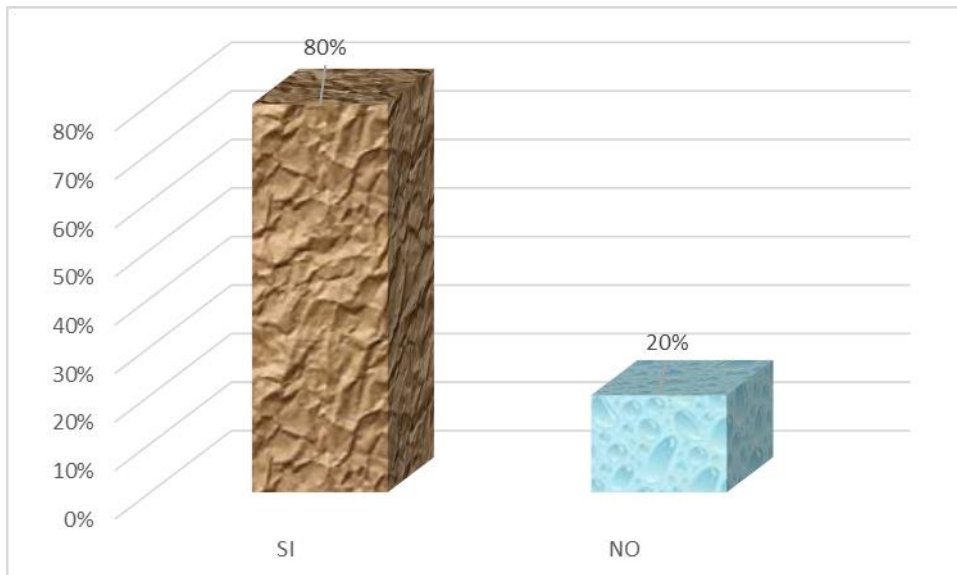
Pregunta No. 6 ¿Usted cree que la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores?

Cuadro 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel
FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 6



INTERPRETACIÓN:

En la presente pregunta veinticuatro personas que conlleva el 80% indicaron que la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores; en cambio seis personas que conlleva el 20% no están de acuerdo que la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores.

ANÁLISIS:

Un adecuado diseño institucional y una acertada legislación sobre el funcionamiento de los organismos, deben regirse a la norma constitucional para darle eficacia jurídica a un proceso. Tan peligroso resulta para la institucionalidad, una decisión sea llevada por una comisión y no por la Asamblea Nacional, y por ende la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores.

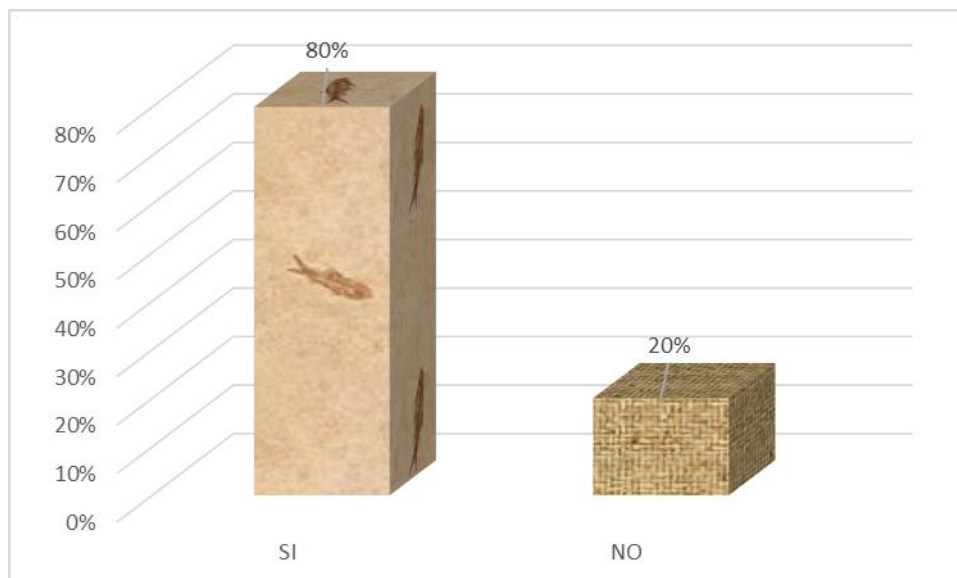
Pregunta No. 7 ¿Considera usted que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales?

Cuadro 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

AUTOR: Franz Alberto Coronel
FUENTE: Abogados en libre ejercicio

Gráfico 7



INTERPRETACIÓN:

En la última pregunta veinticuatro personas que corresponde el 80% indicaron que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales; en cambio seis personas que encierra el 20% no estar de acuerdo que deba reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

ANÁLISIS:

Se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, lo cual permite que sea un órgano de la Asamblea y no ésta la que decida sobre el enjuiciamiento político a un funcionario del Estado, lo cual carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional, por ello debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

6.2 Análisis e interpretación de la Entrevista

La técnica de la entrevista fue aplicada a tres Asambleístas de la provincia de Loja, los mismos que respondieron de la siguiente manera:

ENTREVISTA Nro.1

Pregunta No. 1 ¿Está usted de acuerdo con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos?

Bueno, a mi criterio considero que sí. La norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos; de tal manera que es la Asamblea quien debe y tiene que realizar este procedimiento por razones especificadas en la Ley Orgánica de la Función legislativa, sin vulnerar los derechos de los funcionarios legislativos.

Pregunta No. 2 ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional?

Considero que, es verdad que al no cumplir con los requisitos que señala nuestra Constitución para iniciar un juicio político, debe la Asamblea general y no la Comisión Fiscalizadora y de Control Político que tiene dentro de sus facultades avocar conocimiento e instaurar el proceso adecuado, de acuerdo a las normas legales e internas de la Asamblea, por lo que al no cumplió estas exigencias deberá enviar a archivar.

Pregunta No. 3 ¿Considera usted que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales?

A mi parecer, creo pertinente que se debe presentar el proyecto de ley reformativa en el orden del día, para que se realice las reformas de los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales, ya que con esto se planteará el adecuado respeto a los derechos de quienes pueden ser enjuiciados políticamente.

COMENTARIO:

La entrevista realizada al Asambleísta menciona que la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos; de tal manera que es la Asamblea quien debe y tiene que realizar este procedimiento por

razones especificadas en la Ley Orgánica de la Función legislativa, sin vulnerar los derechos de los funcionarios legislativos. Además de que considera que se debe realizar las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales, ya que con esto se planteará el adecuado respeto a los derechos de quienes pueden ser enjuiciados políticamente. Por lo que los criterios de ésta entrevista reafirman mi tesis sobre la idea de reforma a éste cuerpo legal.

ENTREVISTA Nro.2

Pregunta No. 1 ¿Está usted de acuerdo con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos?

Creo que, es adecuado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función legislativa, ya que por el sinnúmero de tareas encomendadas y funciones por cumplir, se crean las Comisiones, las mismas que de acuerdo al objetivo por cumplir se basan sus lineamientos, por lo que creo que es adecuado que sea ventilado por uno de sus órganos.

Pregunta No. 2 ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de

enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional?

A mi criterio, considero que si, por lo que al realizar esta función está cumpliendo con sus funciones encomendadas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Función legislativa y su Reglamento.

Pregunta No. 3 ¿Considera usted que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales?

No considero que sea conveniente ni emergente, ya que existe en el orden día verdaderas urgencias de reformas a deficiencias, vacío y necesidades sociales y como tal jurídica de los cuerpos legales.

COMENTARIO:

De acuerdo al cuestionario aplicado, se puede mencionar que le Asambleísta considera que el procedimiento establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función legislativa, ya que por el sinnúmero de tareas encomendadas y funciones por cumplir, se crean las Comisiones, las mismas que de acuerdo al objetivo por cumplir se basan sus lineamientos, por lo que creo que es adecuado que es que sea ventilado por uno de sus órganos. Así mismo

considera que no es conveniente ni emergente, ya que existe en el orden día verdaderas urgencias de reformas a deficiencias, vacío y necesidades sociales y como tal jurídica de los cuerpos legales. Lo que contradice la idea y motivo de la presente tesis.

ENTREVISTA Nro.3

Pregunta No. 1 ¿Está usted de acuerdo con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos?

Creo con mucha seguridad que no es adecuado que los órganos de la Asamblea Nacional sea quien tenga la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario, ya que esto debe ser de conocimiento general, de tal manera que sea por mayoría de votos el archivo o la sustentación de éste procedimiento, de esta manera se estaría cumpliendo con los principios y garantías constitucionales.

Pregunta No. 2 ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional?

No creo que solo la Comisión de Fiscalización y Control Político debe ser

quien resuelva el archivo o la sustentación del juicio político, ya que debe ser esto de conocimiento general de esta función y como tal cualquier resolución, será ejecutado en respeto estricto de la Constitución y puesto en consideración de la Asamblea Nacional y no sólo a uno de sus órganos.

Pregunta No. 3 ¿Considera usted que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales?

Considero que debe ser de urgente la reforma a este cuerpo legal, ya que esto debe ser de conocimiento y resolución general de la Asamblea Nacional, ya que se estaría contraviniendo los derechos de los funcionarios, con tan sólo el conocimiento y resolución de una Comisión y no del Función Legislativa.

COMENTARIO:

Con estas respuestas se puede mencionar que la Asambleísta, menciona que no es adecuado que los órganos de la Asamblea Nacional sea quien tenga la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario, ya que esto debe ser de conocimiento general, de tal manera que sea por mayoría de votos el archivo o la sustentación de éste procedimiento, de esta manera se estaría cumpliendo con los principios y garantías constitucionales. Por

lo que debe ser de urgente la reforma a este cuerpo legal, ya que esto debe ser de conocimiento y resolución general de la Asamblea Nacional, ya que se estaría contraviniendo los derechos de los funcionarios, con tan sólo el conocimiento y resolución de una Comisión y no del Función Legislativa.

Por lo que a manera de conclusión, se puede mencionar que dos de los tres Asambleístas entrevistados, consideran y están de acuerdo que no es adecuado que sólo un órgano legislativo como es la Comisión de Fiscalización y Control Político, sea quien tenga la facultad de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional y, que se debe reformarse de manera adecuada los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos, por parte de la Asamblea Nacional señalado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer las facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización.
- Determinar las consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional tenga la atribución de archivar un petitorio de juicio político.
- Proponer una reforma al Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

7.2 Contrastación de hipótesis

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, le da la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político a la Comisión de Fiscalización, atribución que carece de eficacia jurídica por estar en contra de la norma constitucional, generando un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores.

7.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El Art. 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias"

Por su parte el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere otra potestad a la Asamblea al referirse el juicio político: "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o

ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado."

El Art. 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica "Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado."

Art. 79.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante su Presidenta o Presidente en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.

El Art. 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que "La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite."

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que: "Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. La

Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio. Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso."

El Art 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta: "Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales."

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: La norma constitucional establece el enjuiciamiento político a funcionario del Estado una potestad de la Asamblea Nacional.

SEGUNDA: Con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos.

TERCERA: La facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional.

CUARTA: La facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, es una decisión que carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional.

QUINTA: La Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de

que ella decida.

SEXTA: La facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores.

SÉPTIMA: Debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que la Asamblea Nacional priorice para que las normas de menor jerarquía que la Constitución vayan acordes a este cuerpo normativo para evitar inconstitucionalidades.

SEGUNDA: Que el órgano legislativo sea muy minucioso a la hora de crear, derogar o reformar leyes, y así evitar que otros cuerpos normativos vayan en contra de la Constitución.

TERCERA: Que la Comisión de Fiscalización y Control Político, debe archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud que no cumple los requisitos señalados en la Constitución.

CUARTA: Que las ciudadanas y ciudadanos, al ser veedores del control político para no dejar en libre albedrío de las autoridades que dirigen la Nación. No se debe dejar que exista abuso de poder de quienes gobiernan en nuestro país y debemos respetar la Constitución y las normas para asegurar una seguridad jurídica.

QUINTA: Que la Asamblea Nacional del Ecuador, realice las reformas adecuadas a los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

9.1 Propuesta de Reforma Legal

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, del juicio político manifiesta: La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Que el Art. 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios

detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Que el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.- De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.- La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.- Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.- El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso."

Que el Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta: Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior,

la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales.

En uso de las facultades establecidas por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 1.- Refórmese el artículo 81 inciso 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por el siguiente:

"La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de

sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes."

Art. 2.- Elimínese en el Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la frase donde dice: "las razones por las cuales archivó el trámite o"

Publíquese:

Dado en el Salón Plenario de la Asamblea Nacional, en Quito Distrito Metropolitano, a los _____ días del mes de _____ del dos mil dieciséis.

Gabriela Rivadeneira Burbano

PRESIDENTA

Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ANDINO REINOSO, Wilson: La acción ordinaria de protección en el derecho constitucional, Editorial jurídica del Ecuador, primera edición, Quito - Ecuador, 2010, p. 30

- APARICIO PÉREZ, Miguel: Manual de Derecho Constitucional, editorial Alelier, segunda edición, Barcelona España, 2012, p. 107, 194, 199, 203, 212,390,668

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1998, p. 388

- CASSAGNE, Juan Carlos: Derecho Administrativo, Tomo I, editorial Palestra, primera edición, Lima Perú, 2010, p. 108

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 120, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140

- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires - Argentina, 1999, p. 576, 598

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: Nociones generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 2009, p. 575
- GOLDSTEIN, Mabel. DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTO MAGNO. Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires- Argentina. 2008, p. 292, 350, 492, 585
- HOYOS, Arturo: El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 13
- LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2014, Art. 52, 53, 54, 55, 78, 80,81,82
- NOHLEN, Dieter: Diccionario de Ciencia Política, Tomo I, editorial Porrúa, El Colegio de Veracruz, editorial C.H., Beck, Múnich, Alemania, primera edición en español 2006, México, p. 269
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel; CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo: Diccionario de Derecho, Tomo 2, editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2010, p. 45

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2008, p.465
- PRADO VALLEJO, Julio: Documentos Básicos de Derechos Humanos, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1985, p. 65
- ROBLES LARA, Stephanie: El servidor público, Corporación de Estudios y Publicaciones, primera edición, Quito- Ecuador, 2013, p. 8
- TRUJILLO, Julio César: Teoría del Estado en el Ecuador, Editorial Corporación Editora Nacional, Quito- Ecuador, 1994, p. 46, 47
- ZAVALA EGAS, Jorge: Lecciones de Derecho Administrativo, Edilexa S.A., editores, primera edición, Guayaquil - Ecuador, 2011, p. 67, 68, 79, 179, 180
- http://www.asambleanacional.gob.ec/asamblea/consejo_de_administracion_legislativa_cal
- http://www.asambleanacional.gob.ec/asamblea/consejo_de_administracion_legislativa_cal

11. ANEXOS

FORMATO DE ENCUESTA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Señor abogado: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi investigación intitulada: "REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL", le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1. ¿Está usted de acuerdo con el enjuiciamiento político a funcionario del Estado que le otorga la Constitución a la Asamblea Nacional?

SI () NO ()

¿Porqué?.....

.....

2. ¿Está usted de acuerdo con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos?

SI () NO ()

¿Porqué?.....

.....

3. ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la

Asamblea Nacional?

SI () NO ()

¿Porqué?.....
.....

4. ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, es una decisión que carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional?

SI () NO ()

¿Porqué?.....
.....

5. ¿Está usted de acuerdo que la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida?

SI () NO ()

¿Porqué?.....
.....

6. ¿Usted cree que la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores?

SI () NO ()

¿Porqué?.....
.....

7. ¿Considera usted que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades

para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales?

SI () NO ()

¿Porqué?.....
.....

GRACIAS POR SU VALIOSA COLABORACIÓN

FORMATO DE ENTREVISTA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

Señor Asambleísta: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi investigación intitulada: "REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL", le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

Pregunta No. 1 ¿Está usted de acuerdo con la norma constitucional de la facultad de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos?

.....
.....
.....

Pregunta No. 2 ¿Cree usted que la facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político, de archivar el proceso de enjuiciamiento político, al verificar que la solicitud no cumple los requisitos señalados en la Constitución, es una atribución que no le corresponde, por ser exclusivo de la Asamblea Nacional?

.....
.....
.....

Pregunta No. 3 ¿Está usted de acuerdo que la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que

la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida?

.....
.....
.....

Pregunta No. 4 ¿Usted cree que la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Fiscalización, genera un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores?

.....
.....
.....

Pregunta No. 5 ¿Considera usted que debe reformarse los artículos Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU VALIOSA COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Modalidad de estudios a distancia

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL”

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

Franz Alberto Coronel Sarango

LOJA – ECUADOR

2015

1859

1. TEMA:

“REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL”.

2. PROBLEMÁTICA

El Art. 131 De la Constitución de la República del Ecuador señala que: “La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se

dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente."⁶⁴

Esta disposición permite el juicio político de las autoridades aquí indicadas, que establece como requisito para la solicitud de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, por incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la Ley.

El proceso del juicio político se lleva a cabo por las normas que señala la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para lo cual en el artículo 80 de esta ley dispone que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, verifique el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Es decir que la Ley establece para el Consejo de Administración Legislativa, una atribución de verificar requisitos, sin que diga que ocurriría si no se han cumplido los mismos.

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dará calificación al proceso indicando: "La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

⁶⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 131

Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes."⁶⁵

Esta disposición prevé que la Comisión de Fiscalización, establece que verificará los requisitos para calificar la solicitud de juicio político, caso contrario lo archivará, esto si no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, si no existen firmas de la cuarta parte de los asambleístas. Pero a la Comisión de Fiscalización no cabe que archive un pedido de juicio político, al tenor de las disposiciones constitucionales, porque la facultas de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos. En este caso la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida.

⁶⁵ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 81

EL Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que "Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales."⁶⁶

Se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización de dar las razones de las cuales se archivó el trámite del juicio político, lo cual permite que sea un órgano de la Asamblea y no ésta la que decida sobre el enjuiciamiento político a un funcionario del Estado, lo cual carece de eficacia jurídica por ir en contra de la norma constitucional.

⁶⁶ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 82

3. JUSTIFICACIÓN

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho exige a sus estudiantes ser parte integrante de nuestra sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo, para optar por el grado de Abogado, por lo que justifico la presentación de este proyecto de tesis denominado: "REFORMA DE LOS ARTS. 81 Y 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN RELACIÓN AL ARCHIVO DEL JUICIO POLÍTICO POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL".

Queda justificado este tema porque es uno de los problemas lacerantes y trascendentales en las esferas del ámbito social y jurídico siendo importante tener una investigación analítica y crítica sobre esta realidad.

Es importante determinar que la investigación académica y social es una tarea fundamental e importante para los profesionales contemporáneos, y mucho más en el maravilloso campo de las ciencias jurídicas, donde es necesario el conocimiento profundo y sistemático de las problemáticas que esta implica, a fin de plantear las alternativas de solución a que haya lugar.

Desde el punto de vista social, y por la importancia y relevancia de quienes formamos la sociedad ecuatoriana, es de prioridad absoluta el considerar como debe estructurarse la reforma para la fiscalización de las y los funcionarios que señala la Constitución.

Desde el punto de vista jurídico, de conformidad a lo que se encuentra establecido en el Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debe establecerse que el archivo del juicio político por parte de la Comisión de Fiscalización, no puede tomar las decisiones por contravenir el precepto constitución. Desde el aporte de vista judicial, es un punto importante para entender la inconstitucionalidad el archivo del juicio político, y la defensa que puede asumir un profesional del derecho para ante uno de los asambleístas que atraviese esta situación.

Desde el punto de vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos que serán muy útiles para quienes se interesen por estudiar algo más acerca de una institución trascendental en el derecho constitucional como el destino de la Función Legislativa.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos, por parte de la Asamblea Nacional señalado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer las facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización.
- Determinar las consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional tenga fa atribución de archivar un petitorio de juicio político.
- Proponer una reforma al Art. 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

5. HIPÓTESIS

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, le da la facultad de archivar un proceso de enjuiciamiento político a la Comisión de Fiscalización, atribución que carece de eficacia jurídica por estar en contra de la norma constitucional, generando un detrimento a la facultad fiscalizadora y de enjuiciamiento que poseen todos los legisladores

6. MARCO TEÓRICO

El Art. 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias"⁶⁷

En este numeral se establecen dos atribuciones, la de fiscalizar y la de requerir información, son dos cosas distintas. En efecto la petición de información pública es una garantía de la que goza toda ciudadana y ciudadano de acuerdo a lo estipulado en el Art. 66 numeral 23 y 91 de la Constitución. En toda institución se presentan a diario requerimientos de información que puede ser relativa al interés específico del ciudadano, como valor del impuesto predial, o puede centrarse en cuestiones de interés público, como por ejemplo conocer que dimensiones tendrá la cancha de fútbol del barrio, sin que en tal averiguación, se ejerza necesariamente el derecho a fiscalizar, de modo que la facultad de requerir información, difiere de la atribución fiscalizadora, aunque se relaciones eventualmente con ella.

⁶⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 120 núm. 9

Por su parte el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere otra potestad a la Asamblea al referirse el juicio político: "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.⁶⁸

Lo interesante en esta mención, es que está contemplada en una sección distinta a la que determina sus atribuciones generales. En efecto la facultad de proceder al enjuiciamiento político se halla en el apartado que se denomina: "Control de la Acción de Gobierno", en la Sección Segunda del Capítulo II, relativo a la Función Legislativa. Empero en las dos normas señaladas, es decir, en los Arts. 120 y 131, la norma constitucional habla expresamente de la Asamblea Nacional,

⁶⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 131

no señala a que parte de ella, le está reservado el poder de fiscalizar o de proceder al enjuiciamiento político de las autoridades del Estado. Por su parte, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al tratar de las facultades de la Asamblea de fiscalizar y enjuiciar políticamente a las autoridades públicas señala en sus normas correspondientes, que se transcriben y se comentan a continuación:

El Art. 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica "Enjuiciamiento Político.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de tos funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado."⁶⁹

Se indica que la Asamblea Nacional puede llevar a cabo el proceso de enjuiciamiento político de las y los funcionarios del Estado, a tos determinado en la Constitución, que puede llevarse a cabo en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del mismo, esto por incumplimiento de las funciones que la asigna la Constitución y la ley.

⁶⁹ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 78

Art. 79.- Solicitud.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político deberá contar con las firmas de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional y será presentada ante su Presidenta o Presidente en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.

El Art. 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que "La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite."⁷⁰

⁷⁰ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 80

La ley establece para el Consejo de Administración Legislativa, una atribución de verificar los requisitos, sin que diga que ocurriría si no se han cumplido los requisitos, que no señala cuales son.

El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que: "Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaría sobre el inicio del mismo, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual forma, notificará a las y los assembleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Calificado el trámite por la Comisión de Fiscalización y Control Político, el enjuiciamiento político continuaría sin necesidad de las firmas correspondientes.

El CAL deberá brindar todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión le requiera para cada caso."⁷¹

Esta disposición prevé que la Comisión de Fiscalización, establece que verificará los requisitos para calificar la solicitud de juicio político, caso contrario lo archivará, esto si no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 131 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, si no existen firmas de la cuarta parte de los asambleístas. Pero a la Comisión de Fiscalización no cabe que archive un pedido de juicio político, al tenor de las disposiciones constitucionales, porque la facultas de enjuiciar políticamente a un funcionario de los contemplados o mencionados en el Art. 131 de la Constitución, corresponde a la Asamblea, no a uno de sus órganos. En este caso la Comisión de Fiscalización debería reenviar a los proponentes la solicitud a fin que la completen y proceder en caso contrario, a informar al Pleno de la Asamblea Nacional a través de su presidente, a efectos de que ella decida.

El Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta; "Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo

⁷¹ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 81

de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales."⁷²

En esta disposición señala que la Comisión de Fiscalización debe dar un informe detallado del archivo del enjuiciamiento político, con lo cual esta motivación confirma la resolución de la calificación del archivo del juicio político, siendo una norma contraria de la potestad de decidir por parte de toda la Asamblea Nacional como lo ordena la Constitución de la República del Ecuador, y que está en contra de los principios normativos constitucionales.

Estas normas en cualquier modo consagran facultades contrarias a la Constitución, a favor de uno de los órganos seccionados o parte de la Asamblea Nacional.

⁷² LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2014, Art. 81

7. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalla objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial del sistema de los principios normativos respecto de la reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Durante esta investigación se utilizará los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo

complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método ductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará establecido en que el proceso de enjuiciamiento de las y los funcionarios del estado sea una facultad de la Asamblea Nacional y no de la Comisión de Fiscalización

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y tres personas para las

entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en determinar las facultades para el trámite del juicio político de acuerdo a las normas constitucionales.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

7.3. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art 151 del Reglamento de Régimen Académico que establece: Título, Resumen en Castellano y Traducido al Inglés; Introducción, Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados, Discusión, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de este esquema, es necesario que en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

En primer orden, se concreta el Acopio Teórico, comprendiendo: a) un Marco Teórico Conceptual, b) un Marco Jurídico, y, c) Marco Doctrinario sobre la problemática de las facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización.

En segundo lugar se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas y entrevistas; y b) Presentación y Análisis de los resultados de los casos jurisprudenciales, como Casuística.

En tercer orden vendrá la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de la hipótesis, b) La deducción de conclusiones y recomendaciones; y c) la fundamentación jurídica de la propuesta de la reforma legal, en relación a la materia y al problema materia de la tesis en estudio.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Año 2015 – 2016						
Actividades	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	
Selección y definición del problema objeto de estudio.	XX					
Elaboración del Proyecto de investigación.	XX					
Desarrollo de la revisión de literatura de la tesis.		XXXX	XXXX			
Aplicación de encuestas y entrevistas.				XX		
Verificación y contrastación de Objetivos e Hipótesis.				XX		
Planteamiento de conclusiones y recomendaciones.					XX	
Presentación del borrador de tesis.					XX	
Presentación del informe final.						X
Sustentación y defensa de la tesis.						X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1 RECURSOS HUMANOS

Director de Tesis

Asesores

Dr. Carlos Manuel Rodriguez Mg. Sc.

9.2 RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Bibliografía Específica	250,00
Digitación e Impresión	400,00
Materiales de Oficina	150,00
Elaboración y Publicación	100,00
Imprevistos	100,00
TOTAL	1000,00 USD

9.3 FINANCIAMIENTO

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliastas S. R. L., Buenos Aires – Argentina

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa, SIGLO XXI, Calpe S. A., Madrid, 1999.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.

- FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Editorial Trota, 2008, Madrid – España.

- FERRAJOLI, Luigi, Garantismo, Editorial Trota, 2006, Madrid – España.

- FERRAJOLI, Luigi; ALEXY, Robert; GUASTINI, Ricardo; COMANDUCCI, Paolo; MORESCO, Juan José; SANCHIS, Luis Prieto; GARCÍA FIGUEROA, Alfonso; POSSOLO, Susana: Neoconstitucionalismo, Editorial Trota, 2006, Madrid – España.

- PONCE VILLACÍS, Juan Esteban: El Neoconstitucionalismo en el Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2010.

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2005.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 1999.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, EDILEXA S.A., Guayaquil – Ecuador, 2010.

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT.	6
3. INTRODUCCIÓN	9
4. REVISIÓN DE LITERATURA	11
4.1. MARCO CONCEPTUAL	11
4.1.1. Función Legislativa	11
4.1.2. La investidura del Asambleísta	12
4.1.3. Juicio Político	14
4.1.4. Funcionario del Estado	15
4.1.5. Incumplimiento de funciones	17
4.1.6. Constitución	18
4.1.7. Ley	19
4.1.8. Requisitos	20
4.1.9. Trámite	21
4.1.10. Calificación	22
4.1.11. Consejo de Administración Legislativa	23
4.1.12. Comisión de Fiscalización y Control Político	24
4.1.13. Archivo	25
4.1.14. Eficacia jurídica	26
4.1.15. Inconstitucionalidad	27
4.1.16. Igualdad	28
4.1.17. Debido proceso	31
4.2. MARCO DOCTRINARIO	33

4.2.1.	Inmunidad	33
4.2.2.	Debido proceso ulterior	34
4.2.3.	Seguridad Jurídica	36
4.2.4.	Derecho de la Defensa	38
4.2.5.	Facultades del enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional y la Comisión de Fiscalización	40
4.2.6.	Consecuencias jurídicas que la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional archive un petitorio de juicio político	46
4.3.	MARCO JURÍDICO	52
4.3.1.	Constitución de la República del Ecuador	52
4.3.2.	Ley Orgánica de la Función Legislativa	64
4.4.	DERECHO COMPARADO	76
4.1.	Chile	76
4.2.	Colombia	77
5.	MATERIALES Y MÉTODOS	79
5.1.	Métodos	79
5.2.	Procedimientos y técnicas	80
6.	RESULTADOS	82
6.1.	Análisis e interpretación de la Encuesta	82
6.2.	Análisis e interpretación de la Entrevista	96
7.	DISCUSIÓN	103
7.1.	Verificación de objetivos	103
7.2.	Contrastación de hipótesis	104
7.3.	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma	104
8.	CONCLUSIONES	108
9.	RECOMENDACIONES	110
9.1.	Propuesta de Reforma Legal	111
10.	BIBLIOGRAFÍA	115
11.	ANEXOS	118
	ÍNDICE	123

